

Alcance N° 27 a La Gaceta N° 90

DIARIO OFICIAL

AÑO CXVIII

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 13 de mayo de 1996

4 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 25118-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Considerando:

I.—Que la Asamblea Legislativa mediante ley número 7571 del día 7 de febrero de 1996, publicada en el Alcance, número 19 a "La Gaceta" número 62 del 28 de marzo de 1996, aprobó la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y la Utilización de Armas Químicas y sobre su Destrucción suscrita en la Ciudad de París, Francia, el 14 de enero de 1993.

II.—Que según el artículo XXIII de esta Convención los Instrumentos de Ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas. **Por tanto,**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 10) y 12) del artículo 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

DECRETAN:

Artículo 1°—La ratificación de la República de Costa Rica, a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y la Utilización de Armas Químicas y sobre su destrucción, suscrita en la Ciudad de París, Francia, el 14 de enero de 1993.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.
Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo Villalobos.—1 vez.—C-1150.—(23230).

N° 25119-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De conformidad con las facultades que les confiere los incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28.2.b, de la Ley General de la Administración Pública y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977.

Considerando:

1°—Que es de gran importancia para el Gobierno de la República, estimular y desarrollar a la industria alimentaria y afines del país, así como consolidar, la participación entre sector costarricense con los sectores centroamericanos, en procura de buscar un equilibrado aprovechamiento ante la globalización de los mercados.

2°—Que este tipo de eventos, plantea la posibilidad de traer grandes beneficios a la industria nacional, que necesita fortalecerse para ser competitiva a nivel nacional e internacional y surgir ante la apertura comercial. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese de interés público la Primera Feria Centroamericana y del Caribe de la Industria Alimentaria y Afines.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.
Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Marco A. Vargas Díaz.—1 vez.—C-1300.—(23231).

N° 25125-P-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA REPUBLICA
Y MINISTRA DE GOBIERNO RECTORA DEL AREA SOCIAL,
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y en ejecución de lo dispuesto en los numerales 25, 27 y 28, de la Ley General de la Administración Pública y en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Número 5662 del 23 de diciembre de 1974.

Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República diseñó el Plan Nacional de Combate a la Pobreza, conducente a ampliar las bases de democratización y humanización de la economía, y de la sociedad costarricense en general, mediante la promoción de la organización social con fines productivos, y con especial énfasis en la organización microempresarial.

2°—Que el Gobierno de la República se comprometió al fortalecimiento de las instituciones y programas que presten servicios financieros, de capacitación y asistencia técnica a la micro y pequeña empresa, con la participación de Bancos comerciales y otras entidades intermediarias del crédito.

3°—Que dentro de la política de desarrollo del sector industrial del país, se tiene como objetivo su modernización, para lo cual se requiere la transferencia y mejoras en la tecnología de producción.

4°—Que el Gobierno de la República se ha propuesto impulsar el desarrollo del Sector Cooperativo, del Sector Agropecuario y de la Pequeña Industria del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se crea el Fondo Nacional de Garantías con la finalidad de facilitar el otorgamiento de garantías, que posibiliten el acceso al sistema financiero nacional de los microempresarios, los pequeños empresarios, pequeños productores agropecuarios y las cooperativas.

Artículo 2°—Se establece el Consejo Director del Fondo Nacional de Garantías, integrado por siete miembros designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3°—Corresponderá al Consejo Director del Fondo Nacional de Garantías las siguientes funciones:

- Dictar la política general y las normas de operación del Fondo.
- Aprobar la designación de los bancos administradores, y el ingreso de las entidades que tomen o asignen garantías del Fondo.
- Velar por el buen uso de los recursos y la adecuada operación del Fondo.
- Reglamentar su propio funcionamiento.
- Aprobar el ingreso de recursos de diversas fuentes nacionales o internacionales, sin perjuicio de los requisitos legales establecidos al efecto.
- Reunirse periódicamente con representantes de los usuarios para el seguimiento y evaluación del Programa.

Artículo 4°—Se destinan a formar parte del Fondo Nacional de Garantías títulos valores propiedad del FODESAF hasta por la suma de cuatro mil millones de colones, de conformidad con la Ley 5662 del 23 de diciembre de 1974.

Artículo 5°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—La Segunda Vicepresidenta de la República y Ministra de Gobierno Rectora del Area Social, Rebeca Grynspan Mayufis y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Farid Ayales Esna.—1 vez.—C-25.—(23237).

N° 25126-MOPT-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
Y SEGURIDAD PUBLICA,

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de Aviación Civil, N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas; y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que la licencia es un certificado de aptitud que autoriza al personal técnico aeronáutico para ejercer determinadas funciones aeronáuticas, de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y su respectivo Anexo, en cuanto señalan como requisitos para cumplir con dicha aptitud, el haber efectuado y aprobado, de previo, exámenes teóricos y prácticos que garanticen la seguridad en el servicio de transporte aéreo.

2°—Que se precisa establecer las regulaciones fundamentales con el fin de reconocer debidamente la experiencia adquirida por parte del personal técnico perteneciente al régimen de servicios con el Estado y que fuere poseedor de licencias y certificados emitidos por parte de la Dirección General de Aviación Civil.

3°—Que para evaluar su aptitud y determinar el tipo de habilitación de categoría que corresponda otorgar por parte de la citada Dirección General de Aviación Civil, se requiere que los interesados se sometan a los exámenes escritos y prácticas correspondientes, conforme a lo prescrito por el Convenio Internacional sobre Aviación Civil y el Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico, Decreto N° 4637-T del 18 de febrero de 1975 y sus reformas. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento sobre el Reconocimiento de Experiencia y Tiempo de Vuelo Adquirido por el Personal Técnico de Vuelo Perteneciente al Régimen del Estado

CAPITULO I

Del reconocimiento de experiencia adquirida

Artículo 1°—Todo personal técnico de vuelo que poseyere como mínimo una licencia de piloto comercial emitida por la Dirección General de Aviación Civil y que haya laborado para el régimen de servicios del

Estado, podrá aspirar a habilitaciones de categoría, clase y tipo no registradas en su licencia civil, siempre y cuando demuestre que ha adquirido la experiencia, conocimientos y tiempo de vuelo iguales o superiores a los establecidos en el Reglamento de Licencias para el Personal Técnico Aeronáutico, Decreto Ejecutivo No 4637-T del 18 de febrero de 1975 y sus reformas.

Artículo 2°—Los aspirantes a habilitaciones de categoría o tipo deberán presentar ante la Sección de Licencias para el Personal Técnico Aeronáutico, los siguientes atestados como prueba de la experiencia, conocimientos y tiempo de vuelo, los cuales serán requeridos para proceder, con posterioridad, a las pruebas teóricas y prácticas correspondientes:

- a) Constancia emitida por el Registro para Aeronaves y Helicópteros civiles donde desea habilitarse;
- b) Libro de vuelo personal donde se detalla el mínimo de horas de vuelo, de adiestramiento y la experiencia de vuelo adquiridas en la categoría de equipo que aspira ser habilitado en su licencia de piloto civil;
- c) Si el adiestramiento fue recibido en algún centro de formación reconocido en el extranjero, deberá presentar certificados y bitácoras autenticados debidamente por la vía consular y conforme a lo prescrito por nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 3°—Las pruebas para el reconocimiento y emisión de las habilitaciones de categoría, clase o tipo, corresponderán estrictamente a las establecidas para el cumplimiento de los estándares de vuelo vigente aplicables a cada caso.

CAPITULO II

Del reconocimiento de horas de vuelo

Artículo 4°—Todo personal técnico de vuelo poseedor como mínimo de una licencia de piloto probado, emitida por la Dirección General de Aviación Civil y que haya laborado para el régimen de servicios del Estado, tendrá derecho a que se le reconozca el tiempo de vuelo que haya efectuado en funciones oficiales como tripulante de vuelo de una aeronave registrada del Estado, siempre y cuando los interesados demuestren que cuentan con el adiestramiento respectivo en el tipo de aeronave con el que efectuarán las horas de vuelo, o que su licencia civil tenga inscrita una habilitación del tipo de las aeronaves en las cuales lleva registro de su tiempo de vuelo.

Artículo 5°—Sin perjuicio de lo establecido en este Decreto, el reconocimiento de tiempo de vuelo se efectuará en estricto apego a lo prescrito por el Decreto Ejecutivo No 4637-T del 18 de febrero de 1975 y sus reformas, Reglamento de licencias para el personal técnico aeronáutico, con excepción de lo referido al tiempo de vuelo acumulado en condiciones de vuelo mediante instrumentos, a aquellos poseedores de licencias civiles que no cuenten con la respectiva habilitación de vuelo por instrumentos en sus licencias.

Artículo 6°—Para el reconocimiento y registro del tiempo de vuelo efectuado en aeronaves del Estado, todo solicitante deberá presentar ante la Sección de Licencias para el Personal Técnico Aeronáutico, los siguientes atestados:

- a) Constancia emitida por el Registro para Aeronaves y Helicópteros de Policía sobre el período de tiempo durante el cual laboró como tripulante de vuelo de la Dirección General de Servicio de Vigilancia Aérea, incluyendo la fecha a partir de la cual ha dejado de laborar para tal institución;
- b) Bitácora de vuelo al día, detallando el tiempo de vuelo efectuado en aeronaves con registro del Estado, tal y como lo estipula el artículo 117 del Decreto Ejecutivo No 4637-T, citado;
- c) En lo que respecta a las horas de vuelo registradas en aeronaves matriculadas del Estado, las bitácoras de vuelo deberán venir selladas y certificadas por el Registro para Aeronaves y Helicópteros de Policía.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Obras Públicas y Transportes, Bernardo Arce Gutiérrez y de Seguridad Pública, Juan Diego Castro Fernández.—1 vez.—C-5500.—(23238).

TRIBUNAL SUPLENTE DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 288.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas y cincuenta y tres minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Diligencias de inclusión del distrito administrativo IV río Naranjo, cantón Bagaces (04), provincia de Guanacaste (5) en la División Territorial Electoral; y

Considerando:

Que visto el informe rendido por el señor Contralor Electoral, mediante el cual recomienda la inclusión del distrito administrativo IV: río Naranjo, del cantón de Bagaces (04), de la provincia de Guanacaste (5), en la División Territorial Electoral, este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Electoral, aprueba la inclusión del citado distrito administrativo.

Por Tanto:

Inclúyase el siguiente distrito administrativo en la División Territorial Electoral:

PROVINCIA DE GUANACASTE (5)
CANTÓN DE BAGACES (04)
DISTRITO ADMINISTRATIVO IV: RÍO NARANJO

Conformado por los siguientes distritos electorales:

026 Rq 004 río Naranjo D'. Poblados: Finca Encanto
027 Bp 016 río Chiquito % Poblados: Finca Gota de Agua

Comuníquese a los partidos políticos, a la Gobernación de la provincia de Guanacaste, a la Municipalidad de Bagaces y a la Subcomisaría de Bagaces, al Registro Civil y sus Oficinas Regionales. La Sección Coordinadora realizará la labor de cedulaación en los citados nuevos distritos electorales. Publíquese en el Diario Oficial.—Enrique Meza Chaves.—Oscar Fonseca Montoya.—Ovelio Rodríguez Chaverri.—Juan Rafael Salas Navarro, Secretario a. i.—1 vez.—(O. P. N° 1304).—C-2100.—(23890).

N° 289.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Diligencias de cambio nombre del poblado Finca Porvenir, del distrito electoral Santa Fe (015), del distrito Administrativo II: Fortuna, del cantón de Bagaces (04), de la provincia de Guanacaste (05), por el de El Nispero (Finca Porvenir), y reubíquese en el distrito electoral Río Chiquito (016) del distrito administrativo IV: Río Naranjo, del mismo Cantón y Provincia.

Considerando:

Que visto el informe suscrito por el señor Contralor Electoral mediante el cual recomienda cambiar el nombre del poblado Finca Porvenir, del distrito electoral Santa Fe (015) del distrito Administrativo II: Fortuna, del cantón de Bagaces (04), de la provincia de Guanacaste (05), por el de El Nispero (Finca Porvenir), y reubíquese el distrito electoral Río Chiquito (016) del distrito administrativo IV: Río Naranjo, del mismo Cantón y Provincia, este Tribunal con fundamento en el artículo 10 del Código Electoral, aprueba lo solicitado.

Por Tanto:

Cámbiese el nombre del poblado Finca Porvenir, del distrito electoral Santa Fe (015) del distrito Administrativo II: Fortuna, del cantón de Bagaces (04), de la provincia de Guanacaste (05), por el de El Nispero (Finca Porvenir), y reubíquese en el distrito electoral Río Chiquito (016) del distrito administrativo IV: Río Naranjo, del mismo cantón y provincia. Comuníquese a los partidos políticos, a la Gobernación de la provincia de Guanacaste, a la Municipalidad y a la Subcomisaría de Bagaces, al Registro Civil y sus oficinas regionales. Publíquese en el Diario Oficial.—Enrique Meza Chaves.—Oscar Fonseca Montoya.—Ovelio Rodríguez Chaverri.—Juan Rafael Salas Navarro, Secretario a. i.—1 vez.—(O. P. N° 1304).—C-2100.—(23891).

N° 290.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Diligencias de eliminación del poblado Las Flores, del distrito electoral río Naranjo (004), del distrito administrativo IV: río Naranjo, del cantón de Bagaces (04), de la provincia de Guanacaste (5); y

Considerando:

Que visto el informe rendido por el señor Contralor Electoral, mediante el cual recomienda la eliminación del poblado Las Flores, del distrito electoral río Naranjo (004), del distrito administrativo IV: río Naranjo, del cantón de Bagaces (04), de la provincia de Guanacaste (5); este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Electoral, aprueba la eliminación del citado poblado.

Por Tanto:

Elimínese el poblado Las Flores del siguiente distrito electoral:

PROVINCIA DE GUANACASTE (5)
CANTÓN BAGACES (04)
DISTRITO ADMINISTRATIVO IV RÍO NARANJO (004)
DISTRITO ELECTORAL RÍO NARANJO (004)

Comuníquese a los partidos políticos, a la Gobernación de la provincia de Guanacaste, a la Municipalidad de Bagaces y a la Subcomisaría de Bagaces, al Registro Civil y sus Oficinas Regionales. Publíquese en el Diario Oficial.—Enrique Meza Chaves.—Oscar Fonseca Montoya.—Ovelio Rodríguez Chaverri.—Juan Rafael Salas Navarro, Secretario a. i.—1 vez.—(O. P. N° 1304).—C-1900.—(23892).

N° 291.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas y cincuenta y siete minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Diligencias de cambio de nombre del distrito electoral Sonzapotal (Garcimuñoz), por el de Garcimuñoz, del distrito administrativo Nicoya I, cantón Nicoya (02), de la Provincia de Guanacaste (5).